**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00128-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Juan Felipe Saenz Becerra

**Accionante:** Batallón San Mateo de Pereira – Distrito Militar N° 22

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Magistrada Ponente**: Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN**

Frente a tal hecho, la accionada en su contestación indicó que había proferido y remitido al peticionario por correo electrónico respuesta a la petición, en la cual se le informa que el acto administrativo a través del cual se sanciona de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, literal e) de la Ley 48 de 1993, le fue notificado desde el 21 de julio del año anterior, anexando copia de los respectivos soportes.

Sin embargo, llama la atención de la Sala que de la dirección de correo electrónica a la que fue remitida la respuesta al señor Saenz Becerra, no reposa dentro de la presente actuación, así como tampoco en el petición que le fuera radicada el pasado 5 de mayo, de tal manera que no se tiene certeza que éste efectivamente tenga conocimiento de la misma; circunstancia que resulta más que suficiente para desechar una posible carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de idas, se concluye que en el presente asunto no se cumplen las exigencias que por vía jurisprudencial se han implementado para el perfeccionamiento del derecho de petición, habida cuenta que a pesar de haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la entidad no ha efectuado la comunicación real y efectiva del acto administrativo conforme lo establece el C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 1755 de 2015, con el propósito de que aquel tenga conocimiento de la decisión.

Pereira, Risaralda, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Juan Felipe Saenz Becerra, en contra del Batallón San Mateo – Distrito Militar N° 22.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al Comandante del Distrito Militar N° 22 – Batallón San Mateo, responda de manera clara, concisa, concreta y de fondo el derecho de petición presentado el 4 de mayo de 2016.

Narró que solicitó a través del derecho de petición referido le fuera expedido y entregado el documento mediante el cual fue declarado remiso, pero que la entidad no le ha respondido de fondo ni en todo o en parte el mismo.

**2. Pronunciamiento del Comandante del Distrito Militar N° 22**

Manifestó que el día 10 de junio de 2016 le remitió al accionante, a través de correo electrónico, respuesta al derecho de petición que le fuera elevado por el accionante, de tal manera que ha desaparecido la causa de amenaza al derecho fundamental alegado como vulnerado, motivo por el cual debe declararse la improcedencia de la presente acción por tratarse de un hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es el Ejército Nacional, específicamente el Distrito Militar N° 22 a través de su Comandante; misma que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional, ubicada en este Distrito Judicial.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por los accionantes, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada ha vulnerado el derecho de petición del señor Juan Felipe Saenz Becerra al no ofrecer respuesta a su solicitud de fecha 04-05-2016?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el accionante señor Juan Felipe Saenz Becerra al ser el titular del derecho de petición, quien alega que presentó petición ante la accionada el día 04-05-2016, sin obtener ninguna respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva el Comandante del Distrito Militar N° 22 - Batallón San Mateo, pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidad ante quien aduce el accionante remitió la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así mismo se tiene cumplida la inmediatez, al mediar entre la fecha de la petición [04-05-2016] y la presente acción [06-01-2016] un término aproximado de un mes que se considera razonable para incoar la acción de amparo, máxime cuando estaba en curso el tiempo con que cuenta el responsable para dar respuesta a la petición.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

**4.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015, donde expresa,

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

***Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[4]](#footnote-4)*[[5]](#footnote-5)*.

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, el actor en el escrito de tutela solicita se ordene al Comandante del Distrito Militar N° 22 – Batallón San Mateo, responder a su petición del día 04-05-2016, en la que pide se le expida copia del acto administrativo mediante el cual fue declarado remiso y las notificaciones mediante las cuales se le dio a conocer el mismo.

Frente a tal hecho, la accionada en su contestación indicó que había proferido y remitido al peticionario por correo electrónico respuesta a la petición, en la cual se le informa que el acto administrativo a través del cual se sanciona de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, literal e) de la Ley 48 de 1993, le fue notificado desde el 21 de julio del año anterior, anexando copia de los respectivos soportes.

Sin embargo, llama la atención de la Sala que de la dirección de correo electrónica a la que fue remitida la respuesta al señor Saenz Becerra, no reposa dentro de la presente actuación, así como tampoco en el petición que le fuera radicada el pasado 5 de mayo, de tal manera que no se tiene certeza que éste efectivamente tenga conocimiento de la misma; circunstancia que resulta más que suficiente para desechar una posible carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de idas, se concluye que en el presente asunto no se cumplen las exigencias que por vía jurisprudencial se han implementado para el perfeccionamiento del derecho de petición, habida cuenta que a pesar de haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la entidad no ha efectuado la comunicación real y efectiva del acto administrativo conforme lo establece el C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 1755 de 2015, con el propósito de que aquel tenga conocimiento de la decisión.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, pues las causas que dieron origen aún se mantienen, habrá que tutelar el derecho invocado como vulnerado y, en consecuencia, ordenar al Comandante del Distrito Militar N° 22 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a notificarle al accionante el oficio N° 0229/MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COREC – DIREC – DIM22-JURI del 10 de junio pasado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda – Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor **JUAN FELIPE SAENZ BECERRA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Comandado del Distrito Militar N° 22 – Batallón San Mateo, a través de su comandante, Capitán José Jorge Collazos Lara o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a notificarle al accionante el oficio N° 0229/MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COREC – DIREC – DIM22-JURI del 10 de junio pasado, en los términos previstos en el C.P.A.C.A en concordancia con la Ley 1755 de 2015.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 **Magistrada Magistrado**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:”según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. #####  CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

 [↑](#footnote-ref-5)